



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE
 Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
 Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por EDMUNDO GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2018-00147-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el 30 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m. dentro del presente proceso, por error involuntario se cruza con otra audiencia señalada previamente según la agenda del Despacho, en ese orden, se procede a fijar nueva fecha.

Palmira (V), 22 de octubre de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
 Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 801

Palmira Valle, 22 de octubre de 2020.

De acuerdo, a la antes mencionado y atiendo a la naturaleza de lo pretendido dentro del presente proceso, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

/s.g.

PRIMERO: Señálese el día **viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana**, audiencia de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, prácticas de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Antes de la fecha señalada para la diligencia, por la secretaría del Despacho se remitirá al correo electrónico de los apoderados judiciales el expediente digitalizado de la referencia y la correspondiente invitación para la audiencia virtual en el día y hora señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por JESÚS HELMAN PLAZA DOMÍNGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. No. 765203105001-2019-00144-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folio 47 del expediente, obra memorial de la apoderada judicial del demandante, informando que desiste de la presente demanda.

Palmira (V), 22 de octubre de 2020.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 650

Palmira Valle, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial del demandante, el Despacho accede a ello y en consecuencia se procederá a dar por terminado el presente proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovido a través de apoderado judicial por el señor JESÚS HELMAN PLAZA DOMÍNGUEZ contra LA ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con el **ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros y anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARINA GRANADA LONDOÑO contra COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00268-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allego el diligenciamiento del aviso judicial dirigido a la A.N.D.J.E., asimismo se encuentra vencido el término de reforma de la demanda, sin que se hubiera hecho uso del mismo.

Por otro lado, COLPENSIONES allego cedé parcial del expediente administrativo del causante (Fl. 44), sin embargo, no reposa la investigación administrativa de convivencia realizada; en consecuencia, se procederá a fijar fecha de audiencia y ordenar mediante oficio que se allegue al plenario la prueba documental antes de la fecha señalada para la audiencia.

Palmira (V), 22 de octubre de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 802

Palmira Valle, 22 de octubre de 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, se ordenara oficiar a Colpensiones para que allegue la investigación de convivencia con Radicado No. COLCO – 142102, realizada en ocasión de la presunta convivencia del causante Sr. SEGUNDO ADOLFO CASTRO ROSERO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.c. 2.611.514 con la señora LUZ MARINA GRANADA LONDOÑO.

Se aclara que, de reposar cualquier otra investigación administrativa de convivencia por otra compañera o cónyuge diferente a la identificada en el inciso anterior, deberá ser allegada al plenario.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **miércoles once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, a fin de que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se sirva allegar antes de la fecha de la diligencia, la investigación administrativa de convivencia con Radicado No. COLCO – 142102, realizada en ocasión de la presunta convivencia del causante Sr. SEGUNDO ADOLFO CASTRO ROSERO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.c. 2.611.514 con la señora LUZ MARINA GRANADA LONDOÑO.

Asimismo, de reposar cualquier otra investigación administrativa de convivencia por otra compañera o cónyuge diferente a la identificada en el inciso anterior, deberá ser allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SIRLEY CERÓN GIL contra INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ, ÁLVARO FLÓREZ y GIOVANNI FLOREZ CASTRO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00306-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandado ÁLVARO FLÓREZ, contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra a folios 29 a 38 del expediente. De otro lado, el apoderado judicial de la demandante SIRLEY CERON GIL mediante escrito obrante a folios 108 a 115 del expediente, presentó escrito de Reforma a la Demanda. Del mismo modo, a folios 117 a 121 del expediente obra contestación de la demanda a través de apoderado judicial por los demandados INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ y GIOVANNY FLOREZ CASTRO, dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 21 de Octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0643

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que:

El demandado ÁLVARO FLÓREZ, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra a folios 29 a 38 del expediente.

De otro lado y mediante escrito obrante a folios 108 a 115 del expediente, la demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de reforma de la demanda inicial, adjuntando prueba documental.

Mediante escrito obrante a folios 117 a 121 del expediente, los demandados INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ y GIOVANNY FLÓREZ CASTRO a través de apoderado judicial contestaron la demanda.

En ese orden de ideas y por reunir los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados **INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ, ÁLVARO FLÓREZ y GIOVANNI FLÓREZ CASTRO.**

Ahora bien, en cuanto al escrito de reforma a la demanda presentado por la demandante a través de su apoderado judicial, habrá de indicarse:

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el Inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Con fundamento en la normatividad citada, se advierte que el escrito de reforma a la demanda, fue presentado en forma extemporánea, ya que, de los tres demandados, solo había contestado la demanda el señor ÁLVARO FLÓREZ (fls. 29 a 38), mientras los demandados INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ y GIOVANNY FLOREZ CASTRO, **se notificaron del auto admisorio de la demanda el 2 de marzo de 2020** (fls. 56 y 57), cuyo término para contestar la demanda vencía el 16 de marzo de 2020, y el término para reformar la demanda estuvo comprendido entre el 17 y el 24 de marzo de 2020, pero ésta fue presentada el 12 de marzo de 2020 (fls. 108 a 115).

En cuanto a los términos antes reseñados, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos reseñados en la Constancia Secretarial, obrante a folio 122 del expediente, en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la expedición del Decreto de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, es decir, que los términos de diez (10) de traslado concedido a los demandados vencía el 1° de julio de 2020, no obstante ello la reforma de la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020.

Ahora bien, la demanda fue dirigida en contra de INGRID YULIETH JIMÉNEZ, ÁLVARO FLÓREZ y GIOVANNI FLÓREZ, se entiende que el término de cinco (5) días empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos a los últimos demandados notificados.

Así las cosas, se rechazará la reforma a la demanda presentada a través de su apoderado judicial por la demandante SIRLEY CERON GIL, por haber sido presentada antes de haberse concedido el término a la accionante para dar respuesta al libelo demandatorio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.111 expedida en Candelaria (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 146.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ, ÁLVARO FLÓREZ y GIOVANNI FLÓREZ CASTRO, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ, ÁLVARO FLÓREZ y GIOVANNI FLÓREZ CASTRO, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada a través de apoderado por la señora SIRLEY CERON GIL, por haber

sido presentada antes de haberse concedido el término a la accionada para dar respuesta al libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00116-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00116-00.**

Palmira (V), 21 de Octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0645

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHOS 5º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º.- Deberá el demandante precisar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la enjuiciada, toda que en el Hecho 7º, se indica que el 1º de abril de 2020, presentó renuncia al cargo de Gerente General, mientras en el Hecho 8º, refiere que su renuncia le fue aceptada el 7 de abril de 2020, entre tanto, en la Pretensión contenida en el numeral Primero, alude que estuvo vinculado mediante contrato a término indefinido desde el 21 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2020.

3º.- Deberá el accionante indicar el último lugar donde le prestó servicios como Gerente General a la sociedad demandada.

4º.- En cuanto a la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial del demandante, el Juzgado se pronunciará al momento de admitirse la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.004.067 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CASELLES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO FABIO GÓMEZ CAELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: DEVUELVA se la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío al correo electrónico de la demandada C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELVIRA ARBOLEDA RUIZ contra JACKELINE APACHE PERDOMO, MARGARITA APACHE PERDOMO y JUGOS LA JARRA DE CAROLINA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00118-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 14 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00116-00.**

Palmira (V), 26 de octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0651

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; el Establecimiento de Comercio denominado JUGOS LA JARRA DE CAROLINA, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado JUGOS LA JARRA DE CAROLINA, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito de la litis.”*.

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente, así como en el sistema Siglo XXI.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º.- El HECHOS 2º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º.- Deberá la demandante aclarar que pretende demostrar con el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, si este corresponde a una persona natural y no al del

Establecimiento de Comercio denominado JUGOS LA JARRA DE CAROLINA.

3º).- Conforme a lo indicado en el HECHO 6º, de la demanda, si la demandante se vinculó laboralmente con la señora JACKELINE APACHE PERDOMO, según la accionante propietaria del Establecimiento de Comercio denominado JUGOS LA JARRA DE CAROLINA, deberá entonces aclarar qué posición ostentaba la también demandada MARGARITA APACHE PERDOMO, de quien refiere recibía el pago y era quien controlaba el horario en las respectivas planillas.

4º).- Deberá la accionante aclarar el HECHO 7º, toda vez que en la forma como se encuentra redactado, es confuso.

5º).- Conforme a lo expuesto en el HECHO 13, deberá aclarar qué condición ostenta el señor ALDEMAR CAMACHO, quien compareció en representación de las demandas ante el Ministerio de Trabajo.

6º).- Deberá la actora indicar la dirección y los correos electrónicos donde recibe notificación todos y cada uno de los testigos de quienes pretende comparezcan al proceso a declarar.

7º).- La accionante no indicó los Fundamentos de Derecho que sustente todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8º).- Los folios que componen la demanda se encuentra incompletos, es decir, que, al momento de convertir el documento de Word a PDF, no se aprecia la parte inferior de las páginas, aspecto este que deberá tener en cuenta al momento de presentar de nuevo la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor OSCAR MARINO APONZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.447.119 expedida en Yumbo (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ELVIRA ARBOLEDA RUIZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la

señora ELVIRA ARBOLEDA RUJIZ contra JACKELINE APACHE PERDOMO, MARGARITA APACHE PERDOMO y JUGOS LA JARRA DE CAROLINA.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00119-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 16 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00119-00**.

Palmira (V), 26 de octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0652

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que**

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 3º y 14, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Lo expuesto en los HECHOS 9, 10 y 11, no guardan relación entre sí, ya que en primero de ellos se indica que el contrato se prorrogó por un año, desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 30 de julio de 2020, mientras en el segundo, refiere que se le adeudan salarios desde el mes de agosto de 2010, entre tanto, en el tercero afirma que presentó renuncia el 16 de octubre de 2018, razón por la cual deberá aclarar el contenido de los mimos.

3).- El HECHO 12, está constituido por un enunciado y una pretensión, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

4º.- Deberá el demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios como vigilante para la sociedad demandada.

5º.- Deberá aclarar el contenido de la PRETENSIÓN 1ª, en el sentido de indicar a cuáles prestaciones se refiere.

4º.- Deberá el demandante aportar las respectivas constancia del envío de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor STEPHEN PASTRANA MEJIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.029.594 expedida en Cali (Valle) y con

Tarjeta Profesional No. 289.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío al correo electrónico de la demandada C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS ARTURO RIVERA BASTIDAS contra AGROSIEMBRA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00120-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 17 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00120-00.**

Palmira (V), 26 de octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0653

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Conforme a lo expuesto en los HECHOS 12 y 13, deberá el accionante indicar a que entidades de seguridad social fue afiliado.

2º.- Deberá el demandante aclarar, si confirió poder para demandar a la sociedad Agrosiembra S.A.S., cuál es entonces la razón para solicitar se declare la existencia de un vínculo laboral con el señor CARLOS ALFONSO ALVAREZ GUTIERREZ, en su condición de Representante Legal de la sociedad demandada, de quien también se pide condena por las pretensiones relacionada en éste acápite.

3º.- La mandataria judicial, no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los Literales E, F, G y K.

4º.- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar la PRETENSIÓN contenida en el Literal K.

5º.- Deberá el demandante presentar con la subsanación de la demanda, una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6º.- Deberá la apoderada, indicar las direcciones electrónicas donde recibe notificación el testigo.

7º.- Deberá el demandante aportar con la demanda, las constancias respectivas del envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

8º.- Deberá el accionante aclarar que pretende demostrar con lo solicitado en el Literal **b**, del acápite de Petición Especial, no está enlistado en el acápite de Pretensiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora NANCY YANETH MORA CHAVEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.763.793 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 168.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO RIVERA BASTIDAS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ARTURO RIVERA BASTIDAS contra AGROSIEMBRAS S.A.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío a los correos electrónicos de la demandada AGROSIEMBRAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO-, promovido por SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que correspondió por REPARTO del 28 de Septiembre de 2020, la cual queda radicada bajo la partida **No. 76-520-31-05-001-2020-00173-00.**

Palmira (V), 21 de Octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0644

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de que se ordene su devolución, se subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 3º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- La demandante no aportó copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de

la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fuero Sindical –Acción de Reintegro-, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA LUCIA LAVERDE MEDDINA contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO-, promovido por MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que correspondió por REPARTO del 14 de Octubre de 2020, la cual queda radicada bajo la partida **No. 76-520-31-05-001-2020-00184-00**.

Palmira (V), 22 de Octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0646

Palmira Valle, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de que se ordene su devolución, se subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 3º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º).- El hecho sexto, al momento de configurarse en el texto PDF, quedó incompleto, razón por la cual deberá tenerse en cuenta este aspecto.

3º).- La demandante no aportó copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fuero Sindical –Acción de Reintegro-, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la

respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO-, promovido por JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que correspondió por REPARTO del 14 de Octubre de 2020, la cual queda radicada bajo la partida **No. 76-520-31-05-001-2020-00185-00**.

Palmira (V), 22 de Octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0647

Palmira Valle, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de que se ordene su devolución, se subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º.- Los HECHOS 2º, 3º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberá el demandante aclarar el HECHO 1º, en lo relativo a las fechas en que le prestó servicios al ente territorial demandado, como: Profesional Universitario Grado 02, Profesional Grado 01 y Profesional Especializado Grado 03, toda vez que el hecho no es claro en ese sentido.

3º.- El demandante no aportó copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de

la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fuero Sindical –Acción de Reintegro-, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo'.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCION DE REINTEGRO–, promovido por DIANA MARIA OROBIO SABOGAL contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que correspondió por REPARTO del 14 de octubre de 2020, la cual queda radicada bajo la partida **No. 76-520-31-05-001-2020-00186-00**.

Palmira (V), 22 de octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0648

Palmira Valle, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de que se ordene su devolución, se subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 3º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El HECHO SEXTO, al momento de convertirse al texto PDF, quedó incompleto, razón por la cual deberá tenerse en cuenta este aspecto.

3º).- La demandante no aportó copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DIANA MARÍA OROBIO MORENO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fuero Sindical –Acción de Reintegro-, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCION DE REINTEGRO–, promovido por JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ QUINTERO contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que correspondió por REPARTO del 16 de octubre de 2020, la cual queda radicada bajo la partida **No. 76-520-31-05-001-2020-00190-00**.

Palmira (V), 22 de octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0649

Palmira Valle, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de que se ordene su devolución, se subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 3º y 9º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- La demandante no aportó copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial

demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ QUINTERO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fuero Sindical –Acción de Reintegro-, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ QUINTERO contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico al ente territorial demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecer el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO